

NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
Abogada

Señora
JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE SANTA SOFIA (BOYACA)
E. S. D.

REF: RAD. No. 2019 - 009
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN
DE: HENRY HERNAN RAMIREZ NIETO, LUZ DARY RAMIREZ NIETO, LUIS FERNANDO RAMIREZ NIETO Y OTROS
ONTRA: NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO, actuando en nombre propio en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo al Despacho de la señora Jueza, con el fin de manifestarle que interpongo Recurso de Reposición, en contra el auto admisorio de la demanda, fechado 2 de octubre del año 2020, notificado en el estado del 5 del mismo mes y año, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS.-

En el escrito que contiene la Reforma de la Demanda presentada, brillan por su ausencia los preceptos que a continuación se enuncian, todos ellos de imperativo cumplimiento plasmados en el **artículo 82 del C. G. del P.**, así:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

7.- El juramento estimatorio cuando sea necesario.

En el proceso en comento resulta absolutamente necesaria la fijación del Juramento Estimatorio, máxime cuando dentro de la causa que nos ocupa, obran como prueba dos dictámenes periciales presentados por la parte demandante, que riñen totalmente con el precio del bien inmueble objeto del litigio.

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
Abogada

Obsérvese señora Jueza que en la Reforma de la Demanda se citan como pruebas dos experticias que contienen el valor del inmueble como a continuación se cita:

En la primera experticia presentada con la demanda inicial por parte del perito **AUGUSTO BARRETO** se estableció:

“ ...

AVALUO DEL INMUEBLE:

VALOR TOTAL DEL INMUEBLE: TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.763.000).

En tanto que en la segunda experticia aportada con la reforma de la demanda, rendida por el señor **ARIOLFO HERREÑO CAMPOS** se determinó:

VALOR INTRÍNSECO DEL TERRENO Y SUS CONSTRUCCIONES:

TERRENOS	VALOR UNITARIO	\$60'000.000	VALOR TOTAL
			\$168'000.000

VIVIENDA	VALOR UNITARIO	146.125	VALOR TOTAL	\$
			16.366.000	

VALOR	TOTAL.....
\$184.366.000	

SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE”.

Como se puede observar, las experticias rendidas por la parte demandante como prueba para fijar el valor del bien inmueble objeto de la Litis, riñen abiertamente entre sí, son completamente antagónicas, porque no determinan por parte de los demandantes, cuál es el valor que el juzgado debe tener en cuenta para adelantar el proceso que nos ocupa.

De otra parte, si se llegase a establecer que el valor del bien inmueble objeto de la Litis, asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, como se determina en la experticia rendida por el señor **ARIOLFO HERREÑO CAMPOS**, el Juzgado a su digno cargo no sería competente para conocer de éste proceso, de conformidad con los parámetros previstos en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

*Calle 12 b No. 8 - 23 Of 615, Bogotá, D. C. - Cel. 315 879 42 97 -
E-mail: nidyajeabogada gmail.com*

NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO

Abogada

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

el monto del mismo rebasaría con creces los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, máxima cuantía permitida, para seguir los lineamientos de los procesos de menor cuantía fijados en el artículo 25 del C. G. del P., cuyo tope máximo de conocimiento sería de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$131'670.000,00) MONEDA CORRIENTE**, motivo por el cual el proceso que nos ocupa tendría que ser necesariamente del conocimiento por parte del señor Juez Civil del Circuito correspondiente.

Adicionalmente la Reforma de la Demanda presentada adolece de los Fundamentos de Derecho que imperativamente están determinados en el numeral octavo (8º) del artículo up supra.

De ésta manera dejo fundamentado el Recurso de Reposición en contra del auto admisorio de la demanda, que se ataca.

De la señora Jueza,

Atentamente,


NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
C. G. No. 39'533.066 de Bogotá
T. P. No. 69.846 del C. S. de la J.

*Calle 12 b No. 8 - 23 Of 615, Bogotá, D. C. - Cel. 315 879 42 97 -
E- mail: nidyaabogada gmail.com*